



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-123/2024

ACTOR: DANIEL ALBERTO
MARTÍNEZ AQUINO¹

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR, ALEJANDRO DEL RÍO
PRIEDE Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORARON: FÉLIX RAFAEL
GUERRA RAMÍREZ, CLARISSA
VENEROSO SEGURA, MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTINEZ Y NEO
CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ por la que **declara fundada la omisión** de resolver un medio de impugnación partidista atribuible a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo⁴.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la presentación del juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional por parte del actor y otras personas, a fin

¹ En lo subsecuente actor.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo Sala Superior.

⁴ En lo posterior órgano responsable o Comisión de Justicia.

de impugnar, entre otras cuestiones, la indebida permanencia en el cargo de Benjamín Robles Montoya como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo⁵ en el estado de Oaxaca.

2. Al respecto, esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3/2024 determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que, en breve plazo y en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera.
3. Ante la omisión e indebida dilación de resolver el medio partidista, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía. Esta es la problemática por resolver en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
5. **1. Primera demanda.** El siete de enero, el actor y otras personas, quienes se ostentaron como militantes y afiliados del PT, promovieron juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, en contra de la indebida permanencia en el cargo de Benjamín Robles Montoya como Comisionado Político Nacional de ese instituto político en el estado de Oaxaca.
6. **2. Reencauzamiento (SUP-JDC-3/2024).** El doce de enero, esta Sala Superior declaró improcedente el medio de impugnación, en virtud de que no se agotó el principio de definitividad. En consecuencia, se ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, a fin de que resolviera, en breve plazo, lo que en Derecho correspondiera.
7. **3. Segunda demanda.** Por curso de dos de febrero, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, ante la omisión y dilación

⁵ En adelante PT.



procesal del órgano responsable de resolver el asunto que le fue reencauzado.

III. TRÁMITE

8. **1. Turno.** El dos de febrero, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
9. **2. Radicación y requerimiento.** El ocho de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al órgano responsable para que remitiera copia debidamente certificada de todas las diligencias y/o actuaciones practicadas con motivo de la demanda que le fue reencauzada. La Comisión responsable desahogó el requerimiento el diez de febrero.
10. **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver un medio partidista relacionado con la permanencia en el cargo de un Comisionado Político Nacional del PT⁷.

⁶ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

12. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.⁸
13. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravios.
14. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente.⁹
15. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de resolver su medio partidista.
16. **4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

17. El actor alega que el órgano responsable no ha resuelto el medio partidista que presentó el siete de enero, en el que controvertió la indebida permanencia en el cargo de Benjamín Robles Montoya como comisionado político nacional del PT en el estado de Oaxaca.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.



18. Señala que, a la fecha, la Comisión de Justicia ha dejado transcurrir en exceso el tiempo para dictar acuerdos con los que se acredite de manera fehaciente la sustanciación del procedimiento, a pesar de que en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior en el SUP-JDC-3/2024 le ordenó resolver en breve término.
19. Así, ante la falta de resolución de su medio partidista, el accionante manifiesta que el órgano responsable no ha garantizado su derecho de acceso a la justicia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

20. Esta Sala Superior estima **fundados** los planteamientos del actor, porque, a la fecha, la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver el medio partidista del cual se duele el promovente.

2. Marco normativo

21. El Estatuto y Reglamento, ambos del PT, establecen que la Comisión de Justicia, es competente para resolver, entre otras, las controversias que resulten de la aplicación de los propios Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.¹⁰
22. Asimismo, dicha normativa señala que el referido órgano de justicia tendrá competencia para resolver las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales, mismas que deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución.¹¹

¹⁰ En los artículos 53, inciso e), del Estatuto; y 10, del Reglamento.

¹¹ Artículos 54 y 55 Bis 1, de los Estatutos y el 27 del Reglamento.

23. Una vez recibida la queja, la Secretaría Técnica debe hacerlos del conocimiento a la instancia correspondiente dentro del término de veinticuatro horas.
24. Asimismo, se establece que la queja deberá presentarse por escrito ante la Comisión de Justicia y/o bien a través del micrositio habilitado en el portal web oficial del partido, la cual lo hará del conocimiento público durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos, con el fin de que los terceros interesados tengan conocimiento del medio partidista y manifiesten lo que a su derecho convenga.¹²
25. No obstante, si la queja se presente ante una instancia distinta, se deberá informar y/o remitir la queja por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del escrito o documentación que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.¹³
26. De igual modo, la normativa del PT dispone que, durante el procedimiento, la Comisión de Justicia realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación y resolución de la queja dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, salvo los casos previstos en la Ley, en el propio Estatuto o Reglamento; así como las sentencias de Tribunales Electorales.¹⁴
27. Asimismo, se establece que los actos y diligencias que ordene el referido órgano de justicia se realizarán dentro de un plazo no mayor a las dos terceras partes de lo establecido en el artículo 55 Bis 8 (cuarenta y cinco días naturales).¹⁵

¹² Artículos 55 Bis 1, 55 Bis 7 y 55 Bis 11, del Estatuto; 28, 37 y 43, del Reglamento,

¹³ Artículo 55 Bis 11, del Estatuto.

¹⁴ Artículos 55 Bis 8, del Estatuto y 38 del Reglamento.

¹⁵ Artículo 55 Bis 11, del Estatuto; y el 43, del Reglamento.



28. Emitida la resolución esta deberá ser notificada a las partes a más tardar dentro de los tres días siguientes.¹⁶

3. Caso concreto

29. Como se adelantó, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios del accionante debido a que la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver la queja en la que el actor impugnó la indebida permanencia en el cargo de Benjamín Robles Montoya como comisionado político nacional del PT en el estado de Oaxaca.
30. En efecto, del marco normativo señalado se desprende que, la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales del PT.
31. Para el procedimiento de resolución de esas quejas, se fijaron plazos para la etapa de trámite, las cuales otorgan legalidad y certeza al medio partidista, y culminan en la substanciación correcta del asunto en cuestión.
32. En el caso concreto, la queja se presentó ante esta Sala Superior el pasado siete de enero, misma que fue reencauzada al órgano responsable el doce siguiente, y notificada al órgano partidista el dieciséis posterior.
33. En tales consideraciones, desde el momento en que se le notificó a la Comisión de Justicia la resolución por la que se reencauzó el medio partidista presentado por el actor, han transcurrido treinta y seis días naturales.
34. Ahora bien, en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor, el diez de febrero la Comisión de Justicia informó que:

¹⁶ Artículo 55 Bis 10, del Estatuto; y 40 del Reglamento.

- Con el medio partidista promovido por el actor el siete de enero, y recibido en dicha instancia el dieciséis siguiente, se integró la queja CNCGJYC/03/OAX/24.
- El diecisiete de enero, se publicó en los estrados del partido durante el lapso de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados.
- La queja se encuentra en sustanciación y que a la brevedad se emitirá la resolución respectiva.

35. En esa tesitura, si bien no han transcurrido los cuarenta y cinco días naturales que, conforme a la norma partidista tenía el órgano responsable para resolver la queja del promovente; lo cierto es que, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3/2024, esta Sala Superior le ordenó resolver en breve plazo, lo que implica que no necesariamente se deban agotar los plazos previstos en la normativa partidista.
36. Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO, sostuvo que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga a fin de generar certeza a los justiciables.
37. Ello, sin que sea óbice que el órgano responsable manifieste que se está trabajando la resolución con la mayor celeridad posible; sin embargo, dicha manifestación no es suficiente para justificar la omisión alegada.
38. Máxime que, en su informe circunstanciado, la responsable no refiere que para resolver la queja tuvo la necesidad de realizar diligencias, sino que solo señala que la queja fue radicada con la clave CNCGJYC/03/OAX/24 y que esta fue publicada por el plazo de setenta y dos horas.



39. En ese sentido, dado que a la fecha en que se emite la presente sentencia ha transcurrido poco más de un mes, sin que la responsable acredite haber emitido la resolución recaída a la queja presentada por el actor el siete de enero, se tiene, en consecuencia, por acreditada la omisión reclamada.
40. Así, al haber resultado **fundada la omisión** alegada por el promovente, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Justicia que, en aras de garantizar la impartición de justicia completa, pronta y expedita, en un **plazo de cinco días**, contados a partir de que se le notifique esta sentencia, emita la resolución que en Derecho corresponda en la queja de la cual el actor se duele de falta de resolución.
41. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.
42. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-124/2024.
43. Por lo expuesto, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.